

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-487/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de doce de agosto de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero, correspondientes al proceso electoral 2014-2015, concretamente, por diversas multas que se le impusieron.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de los procesos electorales federal y locales.** En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procesos electorales federal y locales ordinarios 2014-2015, para la

## **SUP-RAP-487/2015**

elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

**3. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.** El veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, la resolución INE/CG478/2015, respecto de las irregularidades en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Guerrero.

## **II. Primer Recurso de Apelación.**

**1. Demanda.** Diversos partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes impugnaron la resolución y el dictamen consolidado referentes, mediante recurso de apelación.

**2. Sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados.** El siete de agosto, esta Sala Superior revocó las resoluciones y los dictámenes consolidados derivados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Federales, Gobernadores, Diputados

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General, o Consejo General del INE.

Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en un plazo de cinco días naturales emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, en los cuales se estableció que se observarían diversos lineamientos.

**3. Resolución impugnada.** El doce de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE aprobó la resolución y el dictamen consolidado, respecto de las irregularidades en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Guerrero.

### **III. Segundo recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme, el dieciséis de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> presentó recurso de apelación.

**2. Recepción en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del INE remitió la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como la resolución y dictamen consolidado impugnados.

---

<sup>2</sup> En adelante PRD o partido recurrente.

**SUP-RAP-487/2015**

**3. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-487/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación para controvertir la resolución del Consejo General del INE y el dictamen consolidado correspondiente, respecto de las irregularidades en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador,

Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, del Estado de Guerrero, en los cuales se impuso diversas multa al PRD.

**SEGUNDO. Procedibilidad.**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General del INE el doce de agosto, y el recurrente promovió el recurso de apelación el dieciséis siguiente, por lo que la demanda se presentó oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

## **SUP-RAP-487/2015**

Nacional Electoral, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés Jurídico.** El recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, procedimiento en el cual se impusieron diversas multas al partido recurrente, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

**e) Definitividad.** Según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Resolución impugnada y dictamen consolidado.**

El Consejo General del INE al resolver el acto impugnado en el presente asunto, determinó en el dictamen consolidado y en la resolución lo siguiente:

- En principio, se advirtió en las conclusiones 2, 3 y 4, que el PRD omitió presentar 1 informe de campaña y 27 informes presentó de manera extemporánea, por lo cual se requirió al partido para garantizar su garantía de audiencia, sin que la respuestas fueran idóneas para atender las observaciones realizadas, por lo cual se tuvo por acreditada la falta formal relativa a la vulneración de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 37, numeral 1 y 244, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la que se calificó como leve, al no afectarse valores sustanciales, y toda vez que las violaciones acreditadas se derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, por tanto, consideró que la sanción aplicable consistía en una multa equivalente a \$20,329.00.

- En las conclusiones 6 y 7, en el apartado de ingresos, se consideró que el partido político no comprobó con soporte documental los ingresos reportados, concretamente, *no comprobó la diferencia entre los montos reportados en los informes de campaña contra los saldos reflejados en las pólizas y evidencias* por el importe de \$9,321.90, en tanto, la siguiente irregularidad consistió en *no comprobar con soporte documental el monto de ingresos en efectivo y especie* por el importe de \$15,371.12, sin que se subsanaras las observaciones realizadas, con lo cual se tuvo por acreditada la falta sustantiva prevista en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, porque sí generó un daño efectivo a los bienes

**SUP-RAP-487/2015**

jurídicos tutelados, por lo cual calificó las faltas como grave ordinarias, y determinó imponer multas al PRD equivalentes a \$9253.20 y \$15351.90.

- En las conclusiones 8 y 10, en el apartado de egresos, se advirtió que existieron omisiones de reportar el soporte documental en gastos de propaganda y operativos en sus informes de campaña, por \$65,017.59 y \$75,047.65, ante lo cual se dio vista al partido político, sin que sus respuestas fueran idóneas para atender las observaciones realizadas, por ello, se tuvo por acreditada la falta sustantiva al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, porque sí generó un daño efectivo a los bienes jurídicos tutelados, por lo cual calificó las faltas como grave ordinarias, y se impusieron sendas multas al PRD equivalentes a \$64,982.70 y \$75,007.00.

- Finalmente, en la conclusión 11, en el apartado de monitoreos, se advirtió la omisión de reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$252,864.36, por lo cual se tuvo por incumplido lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 127 del Reglamento de Fiscalización, sin que la respuesta a la observación realizada fuera idónea para subsanar la irregularidad detectada, por lo cual se calificó la falta sustantiva como grave ordinaria, por la vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto, se consideró que la sanción a imponer consistía en una multa por el 150% del monto involucrado, cuyo monto es el equivalente a \$379,241.00.



**Planteamiento.**

El PRD pretende que esta Sala Superior revoque la sanción impugnada, y aduce como causa de pedir, que la responsable no tomó en cuenta ni analizó el soporte documental que presentó para acreditar que los informes, fueron presentados en tiempo, que hay evidencia de los ingresos, egresos y del monitoreo que se tuvieron por no comprobados, con lo cual pide que se dejen insubsistentes las multas.

Lo anterior, porque el Consejo General del INE indebidamente *repitió el acto reclamado* que fue revocado por la Sala Superior, lo que condujo a que dicha autoridad no atendiera sus planteamientos con los pretende demostrar que se le impusieron excesivas sanciones, toda vez que no se tomaron en cuenta las pruebas que aportó durante el procedimiento de fiscalización para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de reportar gastos e ingresos de sus candidatos.

**Decisión.**

Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos son sustancialmente fundados.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución impugnada y del dictamen consolidado se advierte que el recurrente presentó documentales durante el procedimiento de fiscalización y las mismas no fueron valoradas ni analizadas por la autoridad

## **SUP-RAP-487/2015**

administrativa electoral, y que con ello, la sanción impuesta carece de debida fundamentación y motivación.

### **Marco normativo.**

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>3</sup>.

Al caso, es oportuno señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado

---

<sup>3</sup> Consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

Asimismo, cabe mencionar que en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

**SUP-RAP-487/2015**

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Ahora bien, cabe precisar que derivado de la revisión de los informes de gastos de campaña realizados constitucional y legalmente a los partidos políticos, en el caso, el Consejo General el pasado veinte de julio de dos mil quince, resolvió respecto de irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado de los informes de gastos de campaña de gobernador, diputados locales y ayuntamiento, entre otros, del Estado de Guerrero.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, revocó la determinación del Consejo General del INE, sustancialmente, ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución, por lo cual ordenó emitir una nueva.

Para ello, se precisó que siempre que el actor o recurrente exprese que sí entregó los informes de campaña a través del Sistema Integral de Fiscalización, que sí dio respuesta oportuna

y suficiente a las observaciones que le realizaron respecto a diferencias encontradas en los informes reportados y saldos, así como el soporte documental de los egresos y gastos de propaganda reportados, identificara que aclaró la observación precisando qué soporte documental aportó para acreditar las irregularidades encontradas, debían de tomarlas en cuenta.

De manera que, de cumplir el sancionado con lo anterior, la autoridad debía tomar en cuenta, entre otros lineamientos:

*1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.*

*2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.*

*3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.*

*4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.*

*Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.*

*Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena*

*vigencia los Principios Generales del Derecho, “no reformatio in pejus “y a que las autoridad emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.*

*En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.*

*En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.*

En suma, conforme a lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, siempre que el fiscalizado o sancionado cumpliera con la carga procesal de aportar y relacionar debidamente las pruebas de su defensa, la autoridad responsable debía valorarlas y cumplir con los lineamientos mencionados.

## **SUP-RAP-487/2015**

### **Caso concreto.**

En el caso, el PRD afirma que el Consejo General del INE indebidamente *repitió el acto reclamado* que fue revocado por la Sala Superior, pues no atendió los planteamientos con los que pretende demostrar que se le impusieron excesivas sanciones, pues se dejaron de tomar en cuenta las pruebas que aportó durante el procedimiento de fiscalización para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de reportar gastos e ingresos de sus candidatos.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al PRD, porque afirma que durante el procedimiento de fiscalización aportó los medios de prueba para demostrar que no se acreditaron diversas irregularidades, y que incluso las hizo valer en su momento al presentar el primer recurso de apelación, el cual fue resuelto acumulado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015, y que sin embargo, la autoridad responsable no observó los lineamientos establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, específicamente, el punto cuatro que estableció, que *en caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.*

Esto es, frente a lo afirmado por el recurrente, la responsable tenía el deber de observar y analizar las pruebas aportadas por



el PRD, en especial, porque se trataba de acreditar el cumplimiento a las obligaciones que en materia de fiscalización tienen los partidos políticos, respecto de los candidatos y elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en Guerrero, en las que advirtieron diversas omisiones o presentación extemporánea de informes de gastos de campaña de sus candidatos a diversos cargos de elección popular, así como no comprobar con soporte documental diversos ingresos, egresos y del monitoreo.

Máxime que, la responsable quedó constreñida a observar en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación, los lineamientos precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes, lo cual ocurrió en el caso, pues el PRD señaló específicamente qué informes de gastos fueron presentados en tiempo, así como con qué soportes documentales demuestra los ingresos, egresos reportados, y con qué demuestra las irregularidades encontradas en el monitoreo, para lo cual afirma que presentó durante el procedimiento de fiscalización, al contestar las observaciones que se le realizaron, la documentación respectiva, así como las aclaraciones atinentes.

Además, si bien la autoridad responsable dio vista al PRD, lo cierto es que el partido se queja precisamente, de que la responsable no valoró en ninguno de los casos, si el instituto político subsanó los errores o inconsistencias detectadas, más cuando afirma que realizó las aclaraciones correspondientes, y

**SUP-RAP-487/2015**

aportó el soporte documental respectivo para subsanar las irregularidades.

Lo anterior, como se puede desprender tanto del dictamen consolidado como de la resolución impugnada, la autoridad electoral fiscalizadora justificó adecuadamente sí analizó o no los discos compactos y documentos físicos que con motivo del reporte de gastos e ingresos el recurrente presentó a la autoridad, ni las aclaraciones a las observaciones realizadas.

Sin que obste que la responsable afirme que sí realizó el análisis, pues no detalla los documentos que tuvo por presentados el partido recurrente, y que hizo valer en su primer recurso de apelación, y cómo se valoraron o tomaron en cuenta, esto es, no especifica ni detalla cuáles fueron las pruebas que recibió en el disco compacto ni las relaciona con las observaciones respecto de las irregularidades que encontró la autoridad responsable, lo anterior, hace evidente que no se tomaron en consideración para subsanar las observaciones realizadas, ni para concluir la imposición de la sanción.

Por ello, esta Sala Superior considera que la resolución no fue exhaustiva, al no analizar de manera integral y completa todos elementos allegados por el recurrente para demostrar los gastos reportados, y los informes presentados, así como, las aclaraciones que se realizaron respecto a las observaciones planteadas, y en su momento, los planteamientos hechos valer en el primer recurso de apelación tal como se especificó por esta Sala Superior.

Por tanto, procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en Guerrero.

En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable que a la **brevedad posible** emita una nueva en la que de manera fundada y motivada, analice el soporte documental presentado durante el procedimiento de fiscalización, valorar la documentación allegada a autos y las aclaraciones realizadas durante el desahogo al requerimiento de observaciones, así como, los planteamientos formulados en su primer recurso de apelación SUP-RAP-352/2015 que se resolvió con los acumulados al SUP-RAP-277/2015, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerlas por presentadas.

En consideración a lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta

**SUP-RAP-487/2015**

ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-487/2015**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**